L

a [SFC](https://www.superfinanciera.gov.co/descargas/institucional/pubFile1031106/anproynorma06_18.doc) encomienda al Comité de Auditoría “*3.3.2.3. Evaluar que los servicios adicionales prestados por la firma, no afectan la objetividad e independencia de la revisoría fiscal*.”. Al respecto el [CTCP](http://www.ctcp.gov.co/_files/documents/1527526888-8471.pdf) advirtió: “(…) *Las inhabilidades del ejercicio profesional de la revisoría fiscal, se encuentran expresas en la Ley 43 de 1990. Adicionalmente, el código de ética de la profesión establece los linderos que deben tenerse en cuenta con respecto a la prestación de otros servicios, de manera simultánea o no, cuando se es revisor fiscal de una entidad. ―Por lo tanto, se debe dar mayor claridad a la función que deben ejecutar en estas materias los responsables de los comités de auditoría.* (…)”. Una cosa es el marco legal y otra la realidad. Esta debe ser evaluada para establecer si se ajusta a lo ordenado. No hay ninguna falta de claridad en la función asignada al Comité de Auditoría. Otra cosa es que nosotros estamos en desacuerdo en el empoderamiento que un brazo de la Junta Directiva logra sobre el Revisor Fiscal por virtud de la circular en comento, en contra de lo establecido en el [Código de Comercio](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr006.html#210): “(…) *El revisor fiscal solamente estará bajo la dependencia de la asamblea o de la junta de socios*.”

Los honorarios provenientes de servicios distintos de la auditoría fueron acusados de disminuir la independencia de los contadores. Se afirmó que cobraban poco por la auditoría estatutaria para poder cobrar mucho por otras tareas. La [Ley SOX](https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-107publ204/pdf/PLAW-107publ204.pdf) prohibió la realización de muchas labores y sometió a varias comprobaciones la ejecución de algunas pocas que permite. En nuestro país, la [JCC](https://www.jcc.gov.co/images/pdfs/normatividad/circulares-externas/Ejercicio%20del%20cargo%20de%20revisor%20fiscal.%20Requisitos,%20obligaciones%20y%20algunas%20restricciones%20legales%20-%20Circular%20033%20de%201999.pdf) sostuvo que un revisor fiscal no podía asumir ningún otro servicio. Nosotros, con fundamento en el numeral 9 del artículo 207 del Código de Comercio, sostenemos que cualquier otro servicio de aseguramiento es perfectamente compatible con la revisoría, exigiéndose que se encomiende por la ley, los estatutos o el máximo órgano social (generalmente la asamblea o junta de socios). La investigación académica, luego de examinar casos reales ocurridos antes de la *Law 107-204* (SOX), encontró que no había evidencia de pérdida de independencia por la prestación de servicios adicionales. Con todo, la limitación de los otros servicios se extendió a otras naciones. A pesar de la extensión del reglamento ético, estamos muy lejos de poder pensar que los dilemas morales estén totalmente previstos en las normas. No hay que perder de vista que lo clave es la práctica de los principios, en forma tal que cualquier situación que los altere será inadmisible, aunque no se encuentre tratada de forma expresa en las normas. En este, como en muchos otros casos, habrá que juzgar y resolver lo que es de recibo. No compartimos la solicitud de precisar todo, que nos haría devolver varios siglos en materia de técnica legislativa. Nos desilusionan los profesionales que reducen lo moral a lo legal. Creemos que no tienen las calidades personales necesarias para confiarles trabajos de aseguramiento, pues estos suponen integridad. Además, siempre hay que cuidar por la honestidad en la estipulación de impedimentos, porque a veces esconden restricciones a la libre competencia.

*Hernando Bermúdez Gómez*